

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Febrero De Dos Mi Veintitrés (2023).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICACIÓN	252863110001-2021-00121-00
DEMANDANTE	ANA ORFA PALACIOS CASAS
DEMANDADO	LIBARDO OBANDO PIRAQUIVE QUIROGA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Lida Esperanza Rodríguez Ballen.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha Treinta De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021) se dispuso Admitir demanda de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por Ana Orfa Palacios Casas en contra de Libardo Obando Piraquive Quiroga.

La apoderada judicial que representa a la parte demandante Dr. Lida Esperanza Rodríguez Ballen presenta escrito en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de tener mayor claridad respecto de la petición realizada, se extrae lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del código general del proceso, el cual dispone:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautélares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al

<u>demandado por tres (3) días</u> y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. <u>Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas</u>.

Determinando que la petición realizada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, además mediante auto de fecha Doce De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023) se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones al demandado, quien dentro del termino establecido no presento oposición, motivo por el cual, este despacho judicial accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello ordenará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Cesación De Efectos Civiles Del Matrimonio Católico promovido por Ana Orfa Palacios Casas en contra de Libardo Obando Piraquive Quiroga, por Desistimiento de la actora.

SEGUNDO: ORDENA el desglose de los documentos allegados con la demanda.

TERCERO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN JUEZ